

Nandina	Descripción	Costo de producción nacional (base gravable para el cálculo de la tarifa) (%)	Tarifa promedio implícita
87.16.20.00.00	Remolques para uso agrícola.	49.9	8.0
90.01.30.00.00	Lentes de contacto.	46.1	7.3
90.01.40	Lentes de vidrio para gafas.	46.1	7.3
90.01.50.00.00	Lentes de otras materias.	46.1	7.3
90.18.39.00.00	Catéteres.	35.0	5.6
90.18.39.00.00	Catéteres peritoneales para diálisis.	35.0	5.6
90.18.39.00.00	Equipos de infusión de líquidos.	29.1	4.6
90.21	Aparatos de ortopedia y para discapacitados.	66.0	10.0
90.25.80.90.00	Surtidores con dispensador electrónico para gas natural comprimido.	43.5	6.9
90.25.90.00.00	Partes y accesorios surtidores (repuestos).	43.5	6.9
96.09.10.00.00	Lápices de escribir y colorear.	52.4	8.4
97.01	Obras de arte originales, cuando se realicen directamente por el autor.	17.8	2.9
97.02	Obras de arte originales, cuando se realicen directamente por el autor.	17.8	2.9
97.03	Obras de arte originales, cuando se realicen directamente por el autor.	17.8	2.9

Artículo 2°. *Liquidación del impuesto.* El impuesto sobre las ventas en la importación de los bienes de que trata este decreto, será el valor resultante de aplicar la tarifa promedio implícita del bien importado establecida en el artículo anterior a la base gravable para importaciones establecida en el artículo 459 del estatuto tributario.

Parágrafo. El impuesto cancelado en la importación de estos bienes no podrá ser tratado en ningún caso como impuesto descontable.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 2085 de 2000.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de octubre de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

La Ministra de Comercio Exterior,

Martha Lucía Ramírez de Rincón.

DECRETO NUMERO 2264 DE 2001

(octubre 26)

por medio del cual se reglamenta el parágrafo 1° del artículo 424 del Estatuto Tributario.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en el parágrafo 1° del artículo 424 del Estatuto Tributario,

DECRETA:

Artículo 1°. *Registro de productores.* Las personas naturales y jurídicas que hayan producido en el territorio colombiano durante el año inmediatamente anterior los bienes señalados en el artículo 424 del Estatuto Tributario, deberán registrar su producción ante el Grupo de Origen, Producción Nacional y Oferta Exportable del Ministerio de Comercio Exterior a más tardar el primero (1°) de marzo de cada año, para lo cual deberán diligenciar la forma que señale ese Ministerio. El registro de producción nacional deberá actualizarse anualmente.

Parágrafo. Las solicitudes de registro que se presenten con posterioridad a la fecha mencionada en este artículo, no serán tomadas en consideración para medir el tamaño del mercado interno durante el año correspondiente.

Artículo 2°. *Obligación de informar.* Para la determinación del tamaño del mercado a que se refiere el parágrafo 1° del artículo 424 del Estatuto Tributario, los Ministerios y las entidades señaladas en el artículo 3° del presente decreto, deberán reportar al Departamento Nacional de Planeación a más tardar el 30 de abril de cada año, las bases de datos necesarias para establecer la producción nacional, así como las importaciones.

Artículo 3°. *Fuentes de información.* Para determinar el tamaño del mercado interno de cada uno de los bienes relacionados en el artículo 424 del Estatuto Tributario, se considerará la información sobre producción, importaciones y exportaciones, en volumen y valor correspondiente al año inmediatamente anterior, de acuerdo con las fuentes que se relacionan a continuación:

1. La producción agropecuaria certificada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
2. La producción industrial registrada ante el Grupo de Origen, Producción Nacional y Oferta Exportable del Ministerio de Comercio Exterior a más tardar el 1° de marzo de cada año y correspondiente al año inmediatamente anterior.
3. Las importaciones declaradas ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales durante el año inmediatamente anterior.
4. Las exportaciones declaradas durante el año inmediatamente anterior y reportadas por el DANE.
5. Fuentes alternativas de información, validadas previamente por el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 4°. *Certificación.* A más tardar el 31 de mayo de cada año, el Departamento Nacional de Planeación certificará mediante resolución, la no existencia de producción nacional en el

mercado interno de los bienes señalados en el artículo 424 del Estatuto Tributario, para lo cual se utilizarán las siguientes fórmulas:

- a) Mercado Interno = Producción nacional + Importaciones – Exportaciones
- b) Participación de la Producción Nacional en el Mercado Interno = Producción Nacional/ Mercado Interno.
- c) Participación de las Importaciones en el Mercado Interno = Importaciones/Mercado Interno.

Artículo 5°. *Adquisición de la producción nacional agropecuaria.* El requisito de adquisición total de la producción nacional agropecuaria a que se refiere el último inciso del parágrafo 1° del artículo 424 del Estatuto Tributario, se entenderá cumplido con el visto bueno que otorgue el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para los productos relacionados en el artículo 1° del Decreto 2439 de 1994 o en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Artículo 6°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., 26 de octubre de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Rodrigo Villalba Mosquera.

La Ministra de Comercio Exterior,

Martha Lucía Ramírez de Rincón.

El Director Departamento Nacional de Planeación,

Juan Carlos Echeverry Garzón.

DECRETO NUMERO 2266 DE 2001

(octubre 26)

por el cual se acepta una renuncia en la Financiera FES S. A., Compañía de Financiamiento Comercial.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 114 del Decreto 1950 de 1973,

DECRETA:

Artículo 1°. Acéptase a partir de la fecha de la comunicación del presente decreto, la renuncia presentada por el doctor Jorge Enrique Silva Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía número 79237349 de Bogotá, al cargo de Presidente de la Financiera FES S. A., Compañía de Financiamiento Comercial.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de octubre de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

DECRETO NUMERO 2267 DE 2001

(octubre 26)

por el cual se reglamenta parcialmente el artículo 57 de la Ley 550 de 1999.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las consagradas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y en el artículo 57 de la Ley 550 de 1999,

DECRETA:

Artículo 1°. *Pago de tributos nacionales por contratistas acreedores de la Nación.* Para efectos de lo previsto en el artículo 57 de la Ley 550 de 1999, el cruce de cuentas para el pago de los tributos nacionales administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con cargo a la acreencia de un acreedor ante una entidad estatal del orden nacional, se realizará por el procedimiento señalado en el presente decreto.

El procedimiento previsto en este decreto se entiende sin perjuicio del proceso administrativo de cobro.

Artículo 2°. *Deudas objeto de cruce de cuentas.* El cruce de cuentas de que trata el artículo 57 de la Ley 550 de 1999 y este decreto, será procedente entre:

- a) Las deudas claras, expresas y exigibles a la fecha del cruce, a cargo de una entidad estatal del orden nacional y a favor de una persona natural o jurídica originadas en una relación contractual con cargo a los recursos de la Nación, y
- b) Las deudas a cargo del acreedor de la entidad estatal y/o de un tercero, que sean claras, expresas, exigibles a la fecha del cruce y se encuentren pendientes de pago por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, tributos aduaneros y demás derechos de aduana, obligaciones cambiarias, sanciones, intereses de mora y actualizaciones a que haya lugar.

También serán objeto de cruce de cuentas las deudas respecto de las cuales se haya otorgado una facilidad de pago sobre obligaciones fiscales administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La determinación de las deudas fiscales administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales objeto de cruce de cuentas, se realizará a nivel nacional por las Divisiones de Cobranzas y de Recaudación o quien haga sus veces, en las diferentes Administraciones de Impuestos y/o Aduanas Nacionales.

Parágrafo. Las sumas a las cuales haya sido condenada la entidad estatal del orden nacional mediante sentencia o conciliación, continuarán rigiéndose por el artículo 29 de la Ley 344 de 1996 y el Decreto 2126 de 1997, aun cuando hagan referencia a una relación contractual.

Artículo 3°. *Autorización del pago de tributos nacionales.* Para el pago de deudas con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el contratista acreedor de una entidad estatal del orden nacional, deberá presentar ante la entidad estatal deudora, una autorización escrita para que con cargo a su acreencia se realice el pago total o parcial de sus deudas fiscales administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y/o las de un tercero.

Cuando la autorización tenga por objeto el pago de deudas fiscales administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a cargo de un tercero, deberá contener la identificación completa del tercero.

En la autorización, el acreedor de la entidad estatal deberá identificar la Administración de Impuestos y/o Aduanas Nacionales con jurisdicción en su domicilio principal y del tercero, cuando sea el caso.

Cuando se trate de una persona jurídica o asimilada, deberá anexar prueba de la constitución, existencia y representación y acreditar la facultad reglamentada o estatutaria del representante legal para comprometer los créditos de su representada. Cuando se actúe a través de apoderado, se anexará el poder.

Artículo 4°. *Trámite entidad estatal nacional deudora.* Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la autorización de que trata el artículo anterior, la entidad estatal del orden nacional deudora solicitará a la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cambio de situación de los recursos de con a sin situación de fondos, para tramitarse ante la Dirección General del Tesoro Nacional del mismo Ministerio, el respectivo Plan Anual Mensualizado de Caja, PAC, por el monto de la acreencia.

El cambio de situación de recursos de con a sin situación de fondos por parte de la Dirección General de Presupuesto Público Nacional, deberá comunicarse a la entidad estatal nacional deudora dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la solicitud, para que con base en dicho cambio, tramite ante la Dirección General del Tesoro Nacional la correspondiente modificación del PAC, la cual deberá ajustarse a las metas financieras establecidas por el Confis.

Recibida la comunicación del PAC sin situación de fondos por parte de la Dirección General del Tesoro Nacional, la entidad estatal del orden nacional dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes comunicará directamente a la Administración de Impuestos y/o Aduanas Nacionales con jurisdicción en el domicilio principal del acreedor de la entidad estatal, una certificación sobre:

- a) La autorización del pago de las deudas tributarias de su acreedor y/o del tercero, cuando sea el caso, con la identificación completa: Nombre o razón social y número de identificación tributaria;
- b) La existencia de una deuda clara, expresa y exigible a su cargo, originada en una relación contractual, identificando el contrato que dio origen a la misma;
- c) El valor de la suma autorizada por el acreedor contractual para el pago, deducida en las sumas que deban ser objeto de retención en la fuente por parte de la entidad estatal a título de impuestos.

Parágrafo 1°. Cuando la autorización para el cruce de cuentas se encuentre limitada a una suma determinada por el acreedor, la solicitud a la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sin situación de recursos, se hará hasta por la suma autorizada para el cruce de cuentas.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las sumas excedentes de la acreencia que deban ser objeto de pago por parte de la entidad estatal deudora a su acreedor.

Artículo 5°. *Liquidación de intereses.* Los intereses de mora a cargo del deudor tributario por las obligaciones fiscales administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que sean objeto de cruce de cuentas por el presente decreto, se liquidarán de conformidad con los artículos 634, 635, 814 y 814-3 del Estatuto Tributario, hasta la fecha en que la obligación a cargo de la entidad estatal deudora y en favor del particular, adquirió la condición de ser clara, expresa y exigible.

Artículo 6°. *Trámite Administración de Impuestos y/o Aduanas Nacionales.* La Administración de Impuestos y/o Aduanas Nacionales del domicilio principal del acreedor de la entidad estatal, dentro del término de veinte (20) días hábiles contados a partir del recibo de la certificación de que trata el artículo 4° de este decreto, expedirá una resolución cancelando las deudas a cargo del acreedor de la entidad estatal nacional o del tercero, teniendo en cuenta el artículo 804 del Estatuto Tributario, hasta por el monto de la acreencia autorizada con base en la certificación expedida por la entidad estatal.

En caso de encontrarse autorizado el cruce de cuentas para la cancelación de las deudas fiscales administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a cargo de un tercero y de existir excedente de la acreencia, la Administración de Impuestos y/o Aduanas Nacionales procederá a efectuarla hasta por el excedente. Si el tercero deudor tributario perteneciere a una Administración de Impuestos y/o Aduanas Nacionales diferente a la del acreedor de la entidad estatal nacional, ésta le comunicará a la Administración competente para que determine la deuda a cargo del tercero y expida la resolución correspondiente.

Cuando se paguen obligaciones a cargo de un deudor exigibles por diferentes administraciones, la Administración que haya efectuado el cruce de cuentas remitirá copia de la resolución proferida para lo de competencia de las demás administraciones.

La resolución que autoriza el pago por cruce de cuentas de las deudas fiscales administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con cargo a una acreencia contra una entidad estatal del orden nacional, se notificará al acreedor de la entidad estatal y deudor de obligaciones fiscales administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

Contra la resolución que autoriza el pago por cruce de cuentas procederá el recurso de reconsideración, en la forma y términos del artículo 720 del Estatuto Tributario.

Ejecutoriada la resolución que autoriza el pago por cruce de cuentas, la administración respectiva informará a la entidad estatal deudora el valor que fue objeto de cruce de cuentas, remitiendo copia del acto administrativo debidamente notificado y ejecutoriado, para lo de competencia de ésta.

Artículo 7°. *Solicitud de promoción de acuerdo de reestructuración.* Para efectos de la solicitud de promoción del acuerdo de reestructuración de que trata la Ley 550 de 1999 y de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 57 de la misma ley, el empresario deberá presentar la resolución que autoriza el pago por cruce de cuentas de las deudas fiscales

administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, debidamente notificada y ejecutoriada.

Artículo 8°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Plíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 26 de octubre de 2001.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Manuel Santos.

El Ministro de Desarrollo,

Eduardo Pizano de Narváez.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 2187 DE 2001

(octubre 12)

por el cual se reglamenta el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada contenido en el Decreto-ley 356 del 11 de febrero de 1994.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política,

DECRETA:

TITULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1°. *Acciones esenciales de la vigilancia y seguridad privada.* Son acciones esenciales de la vigilancia y seguridad privada las actividades que tienden a prevenir, detener, disminuir o disuadir las amenazas que afecten o puedan afectar la vida, integridad personal y bienes de las personas que reciban la protección o custodia que les brindan los servicios de vigilancia y seguridad privada, así adquieran éstos una denominación diferente y cuenten o no con licencia o credencial expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Artículo 2°. *Vigilante y Escolta de Seguridad.* Se entiende por Vigilante, la persona natural que en la prestación del servicio se le ha encomendado como labor proteger, custodiar, efectuar controles de identidad en el acceso o en el interior de inmuebles determinados y vigilar bienes muebles e inmuebles de cualquier naturaleza, de personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado a fin de prevenir, detener, disminuir o disuadir los atentados o amenazas que puedan afectarlos en su seguridad.

El vigilante así considerado en el desempeño de su labor, puede utilizar cualquier medio que sirva para lograr la finalidad de la actividad que se le encomendó, trátase de armas de fuego, medios tecnológicos, caninos, bastones de mando, vehículos, comunicaciones, armas no letales y cualquier otro elemento debidamente autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

La prestación del servicio puede cobijar un lugar fijo o una área delimitada del sitio en donde se encuentren los bienes y personas que se pretenden proteger o custodiar.

Escolta. Es la protección que se presta a través de escoltas con armas de fuego o de servicios de vigilancia y seguridad privada no armados a personas, vehículos, mercancías o cualquier otro objeto, durante su desplazamiento.

Esa persona natural, denominado vigilante o escolta de seguridad, debe prestar su labor necesariamente a través de un servicio de vigilancia y seguridad privada.

Artículo 3°. *Autorizaciones previas.* Para efectos de lo dispuesto en los artículos 9°, 24, 31, 61, 67 y 80 del Decreto-ley 356 de 1994, correspondientes a empresas de vigilancia armadas, cooperativas de vigilancia y seguridad privada, transportadoras de valores, sociedad de asesoría, consultoría e investigación de seguridad privada, escuelas de capacitación y blindajes, los notarios se abstendrán de autorizar o dar fe de escrituras públicas o instrumentos públicos en donde se indique la creación de servicios de vigilancia y seguridad privada, cuando no se allegue para su protocolización la autorización previa de que tratan las citadas disposiciones.

Parágrafo. La autorización previa para la constitución de una empresa, no la habilita para prestar servicios de vigilancia y seguridad privada, hasta tanto no se le otorgue licencia de funcionamiento.

Artículo 4°. *Renovación de la licencia de funcionamiento.* Para efectos de lo estipulado en el Decreto-ley 356 de 1994, en tratándose de la renovación de las licencias de funcionamiento para los servicios de vigilancia y seguridad privada, deberán estar a paz y salvo con la Superintendencia por multas y demás conceptos, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos exigidos para este fin.

Artículo 5°. *Sucursales o Agencias.* En desarrollo del artículo 13 del Decreto-ley 356 de 1994, las empresas de vigilancia y seguridad privada debidamente autorizadas que requieran establecer una sucursal o agencia dentro del territorio nacional, deberán solicitar autorización ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en la cual se solicitará visita de instalaciones y medios en donde funcionarán como sucursal o agencia las que deberán estar acorde con lo dispuesto en el artículo 16 del Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada.

Para obtener la autorización se deberá acreditar los requisitos a que se refiere el artículo 13 del Decreto-ley 356 de 1994.

Parágrafo 1°. En tratándose de agencia o sucursal, su apertura obedecerá a la complejidad operativa administrativa y financiera de la misma, para el cumplimiento de su objeto.

Parágrafo 2°. Aquellos servicios de vigilancia y seguridad privada que requieran establecer sucursal o agencia deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Parágrafo 3°. El servicio de vigilancia y seguridad privada que disponga del cierre o sucursal o agencia, deberán informar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para efectos de su registro.